

Fusagasugá Cundinamarca, octubre 6 de 2021

Doctor  
German Octavio Rodríguez Velásquez  
Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil-Familia

Ref.: **Acción de Petición de Herencia, Rad. 2019-00202-00 de Luis Alberto Sabogal Fonseca y Otros contra Roberto Sabogal y Otros.**

Asunto; **Sustentación recurso de apelación contra sentencia del 23 de agosto de 2021.**

**Humberto Cruz Caballero**, en mi condición de apoderado de la parte demandada, me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso de alzada contra el fallo emitido el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, atendiendo los preceptos del artículo 14 del Decreto 806 de 202º, conforme al siguiente plenario:

#### 1. Objeto del recurso.

Se pretende, que la **Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca**; una vez examinada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, proceda a su **REVOCATORIA INTEGRAL**, conforme a los reparos que a dicha providencia se hicieron en la oportunidad correspondiente; y que se refieren a la violación de normas procesales y sustanciales que consagran formas de suceder con efectos diferentes (*directamente, por representación o por trasmisión*); los atinentes a petición de herencia; a los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y a fenómenos como la caducidad, tal como se reseña a continuación:

#### 2. Antecedentes.

Me permito señalar en este capítulo circunstancias fácticas que se encuentran probadas en el expediente y que constituyen el antecedente procesal en el asunto de la referencia:

**2.1. Roberto Sabogal Díaz y Amanda Ruiz de Sabogal** contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 16 de enero de 1971 y de su unión procrearon a **Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz** mis mandantes.

**2.2.** El señor **Roberto Sabogal Díaz** falleció el 29 de diciembre de 2011, según registro civil de defunción expedido por la notaria 38 del circulo notarial de Bogotá con el indicativo serial 0 7291759.

**2.3.** Por escritura pública **010 del 7 de enero de 2012**, protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá **Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz** cedieron en favor de su madre **Amanda Ruiz de Sabogal** los derechos y acciones a

título universal que les correspondían o pudiesen corresponder en la sucesión de su padre, Roberto Sabogal Díaz.

**2.4.** Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Amanda Ruiz de Sabogal**, inicio el **28 de diciembre de 2012**, el trámite sucesoral de su difunto esposo en su condición de cónyuge supérstite y como cesionaria de los derechos y acciones que le fueron cedidos, liquidación que se protocolizo en escritura pública 2381 del **17 de julio de 2013**.

**2.5.** El día 8 de abril de 2013, fue radicado en la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, la demanda de filiación natural promovida por **Gonzalo Sabogal** en contra de **Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz**. (Rad. 252903184000120160010500).

**2.6.** Las pretensiones de la demanda se encaminaron de la siguiente manera:

*“1 . Declarar por medio de sentencia, que el señor GONZALO SABOGAL nacido el día diez y ocho (18) de mayo de mil novecientos cincuenta y dos (1952) en el municipio de Fusagasugá es hijo del Señor ROBERTO SABOGAL DIAZ para todos los efectos civiles consagrados en la ley.*

*2 . Disponer que en el registro civil de nacimiento del señor GONZALO SABOGAL se tome nota de su estado de hijo reconocido legalmente del señor ROBERTO SABOGAL DIAZ en la forma en que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.*

*3 . Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.*

*4 . Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.”*

**2.7.** Habrá de tener en cuenta la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que la demanda de filiación natural se dirigió contra **Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz**, sin que se vinculara a **Amanda Ruiz de Sabogal**, cesionaria de los derechos y acciones cedidos por ellos desde el **7 de enero de 2012**.

**2.8.** Como se aprecia en el antecedente, en las pretensiones de la demanda de filiación el demandante no solicitó la declaración efectos patrimoniales.

**2.9.** En el auto de admisión de la demanda de filiación, fechado 15 de abril de 2013, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, ordenó la notificación personal de los demandados **Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz** y el emplazamiento a los indeterminados, para lo cual la actora debía realizar las publicaciones de que trataba el Art. 318 del C. de P.C.

**2.10.** **Roberto Sabogal Ruiz** fue notificado el 7 de agosto de 2013 y **Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz** el día 14 de enero de 2014, éstos últimos cuando ya había prescrito el término de los dos años de la caducidad de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, teniendo en cuenta que el primer día hábil después de la vacancia judicial era el 13 y no el 14 de enero.

**2.11.** El Juzgado, en providencia del 7 de abril de 2014, designo curador de los herederos indeterminados, enviando las correspondientes comunicaciones el 21 de abril de 2014 a los designados, concurriendo a la posesión del cargo el Dr. Julián Duarte Castellanos el 29 de abril del mismo mes y año. El Curador advirtió sobre la caducidad.

**2.12.** Mediante sentencia del 24 de mayo de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá declaró:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la parte demandada.*

*SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.*

*TERCERO: DECLARAR que GONZALO SABOGAL es hijo biológico del señor ROBERTO SABOGAL DIAZ. (Q.E.P.D.)*

*CUARTO: COMUNIQUESE al señor registrador del Estado Civil de Fusagasugá, para que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de GONZALO SABOGAL, con indicativo serial No. 520518 y C.C. Bo. 11.373.587, quien en adelante llevará el apellido de su padre, es decir, GONZALO SABOGAL SABOGAL.*

*QUINTO: Condénese en costas a los demandados, tásense por secretaria.*

*SEXTO: Expídase copias autentica de la presente diligencia.”*

**2.13.** En la sentencia antes referida **no se dispuso que la misma surtía efectos patrimoniales en contra de los demandados**, por no haber sido pedidas por la parte demandante. Este aspecto al no ser objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, no fue discutido ni censurado por los demandados en el proceso, ni ejercieron su derecho fundamental a la segunda instancia sobre ese tópico, por sustracción de materia, pues no debían suponer que la sentencia conllevaba tales efectos.

**2.14.** El señor Gonzalo Sabogal Sabogal, demandante en la filiación, falleció el 26 de julio de 2017.

**2.15.** Los hijos del señor Gonzalo Sabogal Sabogal; **Luis Alberto Sabogal Fonseca, Henry Yoany Sabogal Rozo, Mónica María Sabogal Rozo y Jesús David Sabogal Rozo**, acudieron a la jurisdicción en proceso de petición de herencia, convocando como parte pasiva a los señores **Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz**, en condición de hijos de Roberto Sabogal Díaz, **así como a la señora Amanda Ruiz de Sabogal**, cónyuge sobreviviente del mismo.

**2.16.** En el escrito introductorio de la demanda se solicitaron las siguientes pretensiones:

Que se declare que Luis Alberto Sabogal Fonseca, Henry Yoany Sabogal Rozo, Mónica María Sabogal Rozo y Jesús David Sabogal Rozo, herederos por representación del señor Gonzalo Sabogal Sabogal, son titulares del derecho real de dominio de la cuota parte correspondiente a la universalidad jurídica objeto del proceso, en su condición de hijos del causante Roberto Sabogal Diaz (Q.E.P.D.), que tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato en primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus hermanos demandados en este proceso señores Roberto Sabogal Ruiz, Fabio Hernán Sabogal Ruiz y Martha Liliana Sabogal Ruiz, herederos de Roberto Sabogal Diaz.

Así mismo solicitan adjudicar y restituir a los demandantes en su condición de herederos por representación de Gonzalo Sabogal Sabogal, hijo del causante Roberto Sabogal Diaz, la cuota parte hereditaria que le corresponde dentro de sucesión del causante.

### 3. De la sentencia recurrida.

Decide el despacho acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que los señores Luis Alberto Sabogal Fonseca, Henry Giovanni Sabogal Rozo, Mónica María Sabogal Rozo y Jesús David Sabogal Rozo; hijos de Gonzalo Sabogal Sabogal tienen igual derecho a recoger la cuota hereditaria que proporcionalmente les corresponde dentro de la sucesión de Roberto Sabogal Díaz. Ordenó realizar la partición y adjudicación de los bienes del causante, condenando a los demandados Roberto, Fabio Hernán, Martha Liliana Sabogal Ruiz y Amanda Ruiz de Sabogal, a restituir a la masa hereditaria, los bienes adquiridos en virtud de la adjudicación.

#### **Soporta su decisión con los siguientes presupuestos:**

a. Acude equivocadamente la juzgadora, a lo regulado en el artículo 1321<sup>1</sup> del Código Civil, como fundamento jurídico de la presente acción, soslayando el a-quo, el hecho probado en el expediente, que mis poderdantes, Roberto, Fabio Hernán, Martha Liliana Sabogal Ruiz, **no ocupan** bienes herenciales reclamados, por cuanto desde el 7 de enero de 2012 cedieron sus derechos y acciones sobre los mismos a la señora Amanda Ruiz de Sabogal; esto es un, año y tres meses **antes** de que el señor Gonzalo Sabogal iniciara su proceso de filiación natural. Tampoco observó la funcionaria, que la señora Amanda Sabogal Ruiz, cesionaria de los derechos y acciones de mis poderdantes, **no fue vinculada como demandada en el proceso de filiación**, razón por la cual no podría ser pasiva en la presente acción, tal y como lo establece el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968.

b. Afirmó también el a-quo en la providencia atacada, que a su juicio no operó el fenómeno de la caducidad, de que trata el artículo 10 de la ley 75 de 1968, por cuanto el señor Gonzalo Sabogal Sabogal falleció el 29 de diciembre de 2011; día que corresponde a una fecha determinada como vacancia judicial, lo cual conlleva que la suspensión de términos, y a los herederos se les notificó el 14 de enero de 2014, entendiéndose que se notificaron dentro del término antes mencionado.

Es un hecho notorio, para los funcionarios judiciales y verificable por los mismos que la vacancia judicial para el año 2014 terminó el día 10 de enero, siendo el primer día hábil el lunes 13 de enero de 2014, luego la notificación si fue extemporánea, es decir sí ocurrió el fenómeno de la caducidad.

c. Para el despacho, los aquí demandados; madre e hijos, obraron de mala fe, en tanto conocían la existencia del proceso de filiación natural y aún así, hijos cedieron sus derechos herenciales a la madre e iniciaron los trámites de sucesión notarial. Apreciación del Juzgador que se desvirtúa con la revisión minuciosa de las fechas de los actos jurídicos. Además, por esta vía se desestimó la inferencia propuesta por el suscrito, en el entendido de que frente a la señora Amanda Ruiz de Sabogal no debía producir efecto alguno la acción, por no haber sido citada como parte en el proceso de filiación.

De manera que es evidente que la decisión no se fundó en las pruebas obrantes en el proceso, contrariando el mandato legal de los artículos 164 y 176 del C.G. del P., y, por el contrario, las ignora o valora erradamente en un claro error factico; vía de hecho que rescinde o anula actos jurídicos legalmente celebrados que no fueron demandados y sobre los cuales no puede

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1321. <ACCION DE PETICION DE HERENCIA>**. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

haber pronunciamiento de la jurisdicción, pues incurriría en actuaciones ultra y extra petita, aspectos que niegan legalidad al fallo proferido.

#### **4. Fundamentos del recurso.**

En la decisión apelada, el a-quo incurre en violación a la ley y la Constitución, pronunciándose sin tener en cuenta la naturaleza del proceso y de manera contraevidente respecto de los antecedentes y del caudal probatorio que obra en el proceso, Vemos:

##### **4.1. Ausencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Contrario a lo sostenido por el Juzgado Promiscuo de Familia al fundar su decisión en el artículo 1321 del Código Civil, que establece que, quien probare su derecho de herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tiene la acción de petición de herencia para que estos los restituyan al haber sucesoral, ni los demandantes tienen derecho a la herencia ni mis procurados la ocupan, veamos:

Los demandantes **no** probaron su condición de representantes de herencia y carecen de vocación hereditaria directa; y, mis poderdantes al no ser ocupantes de bienes que en vida pertenecieron al señor Roberto Sabogal Diaz, no son sujetos pasivos de la acción de petición de herencia, de manera que no existen las condiciones o circunstancia de hecho que los habilite para actuar como demandantes o ser citados como demandados dentro de este proceso.

Se sabe que el esencial objetivo de la acción de petición de herencia es determinar si los impulsores de la misma tienen o no vocación de herederos, y si, probada tal condición, su derecho es de mejor o igual condición desplazando o concurriendo con los demandados en la partición.

En el caso que nos ocupa, los demandantes no lograron establecer la condición en que actúan, pues dicen actuar en representación de su padre; sin serlo, y carecen de vocación hereditaria directa en razón a que el señor Gonzalo Sabogal Sabogal, cuando incoó la demanda de filiación, ni durante el trámite de la misma solicito efectos patrimoniales o manifestó pretender tales efectos, ni la sentencia que puso fin al proceso de filiación natural reconoció efectos patrimoniales, luego el señor Gonzalo Sabogal Sabogal ni acepto o repudio la herencia estando en condiciones de hacerlo.

En el proceso de filiación, el padre de los aquí demandantes limitó su pretensión a reclamar un estado civil; esto es, a la declaración de ser hijo extramatrimonial del señor Roberto Sabogal Diaz, de manera que nunca se discutió en dicha contienda los efectos patrimoniales no reclamados, negando de tal manera la posibilidad de ser controvertidos tanto en primera como en segunda instancia.

Por otro lado, Gonzalo Sabogal Sabogal Post murió a Roberto Sabogal Díaz sin aceptar o repudiar la herencia de éste. Luego sus hijos no pueden invocar ahora su representación. La sentencia de segunda instancia del proceso de filiación data agosto de 2016 es decir, once meses antes de su fallecimiento. Gonzalo Sabogal Sabogal no inicia petición de herencia y una vez fallecido, sus hijos tramitan su sucesión en la Notaria Primera de Bogotá en donde aceptan la herencia sin incluir o reclamar derecho alguno respecto de la Sucesión de Roberto Sabogal Díaz. Obra en el expediente la escritura pública 363 del 14 de febrero de 2018 la cual fue aportada al proceso de filiación natural para reclamar unas costas en condición de sucesores de Gonzalo Sabogal. No se hace mención de aceptar o repudiar la herencia de Roberto Sabogal Díaz a sabiendas de que ésta había concluido en el año 2013, situación de la cual estuvo enterado el señor Gonzalo Sabogal. Estos hechos son significativos respecto

de la vocación, representación, transmisión hereditaria. Todo debidamente probado en el expediente y omitido por el juzgado de primera instancia. Por esa vía desconoció las normas sustanciales que refieren a figuras tales como la transmisión y la representación de la herencia, las cuales la ley diferencia en cuanto a su configuración y efectos. Son fenómenos distintos con efectos distintos que a pesar de haberse invocado el *a-quo* rehusó tratarlos. De haberlo hecho la decisión sería diferente.

Frente a mis poderdantes, no procede restitución de bienes por cuanto no los ocupan. Y si estos, están en manos de un tercero, ha debido iniciarse la acción reivindicatoria y no la de petición de herencia. Todo por cuanto desde el 7 de enero de 2012, -mucho antes de haberse iniciado el proceso de filiación natural por parte de Gonzalo Sabogal Sabogal-, Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz se desprendieron de los derechos y acciones que les correspondían o pudieran corresponderle en la sucesión del causante en acto legalmente celebrado y vigente para la fecha, y no por mala fe como lo adujo el Juzgado, sino tal como se desprende de los interrogatorios de parte absueltos por ellos, se radicarían fuera del país.

Los aspectos anteriormente señalados hacen contraevidente la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, que desatendió las documentales que obran en el expediente, configurándose un error de hecho por indebida valoración probatoria y/o por pretermisión o suposición de pruebas.

#### **4.2. La sentencia que declaró a Gonzalo Sabogal Sabogal hijo biológico del señor Roberto Sabogal Diaz no produjo efectos patrimoniales por:**

- a. La sentencia que declaró tal estado civil, no reconoció efectos patrimoniales al no haber sido solicitados por el demandante, por tal razón el darle efectos que no tiene tal providencia constituye defecto factico y configura vía de hecho.**

La demanda de filiación natural radicada por Gonzalo Sabogal el 8 de abril de 2013, no persiguió aspectos de orden patrimonial; y estas solo se encaminaron al reconocimiento de **Gonzalo Sabogal** como hijo de Roberto Sabogal Díaz, razón por la cual en el proceso en que se le declaró como hijo del causante, no se hizo pronunciamiento alguno en tal sentido, mis representados, en su oportunidad no tuvieron la posibilidad de oponerse, excepcionar e impugnar el fallo con relación a tal declaración. Más aún por cuanto para la época en que se radicó esa demanda ya habían cedido sus derechos y siempre conocieron a Gonzalo como un primo. Así esta demostrado en el expediente y tal circunstancia desvirtúa la mala fe indilgada por el despacho en la sentencia que se impugna.

Se configura entonces, una vía de hecho por parte del *a quo* en la decisión que hoy se ataca, al darle un alcance que no tiene la sentencia del 24 de mayo de 2016. Por esta vía se desconocen y vulneran derechos de raigambre constitucional, pues al no abrirse el debate sobre aspectos patrimoniales en ese proceso y que tal declaración no fue objeto de pronunciamiento en dicha providencia, en su momento, mis poderdantes no tuvieron la posibilidad de ejercer su garantía constitucional de contradicción y defensa en el curso de la actuación y a la doble instancia, para que tal determinación eventualmente se revisara por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, y se tomara la determinación a que hubiera lugar.

En consecuencia, la sentencia dictada en audiencia del 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá constituye en vía de hecho, al violar el derecho al debido proceso de quienes represento, en la modalidad de la pretermisión de la posibilidad contradecir tal pretensión y de acudir a la garantía constitucional de la doble instancia.

Al margen de que el post muerto solicitó la filiación, no aceptó la herencia ni hizo mención alguna de su derecho, tampoco concurrió al proceso de sucesión de Roberto Sabogal Díaz, que contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, una vez iniciada la filiación, el sucesorio ya cursaba en la Notaria Segunda de Fusagasugá desde el 28 de diciembre de 2012, admitida por acta No. 97 del 28 de diciembre de 2012; fijada en edicto No. 95 de la misma fecha y publicado en el periódico la Republica y en la emisora de Ondas del Fusacatan el 10 de enero de 2013, surtiéndose de esta manera el emplazamiento de que trata el artículo 3, Numeral 3° del Decreto 902 de 1988, haciéndose pública tal actuación y desapareciendo cualquier asomo de mala fe.

**b. Se produjo el fenómeno de la caducidad.**

Establece la ley 75 de 1968 en su artículo 10, inciso 4° que:

*“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.*

De la lectura del aparte normativo en cita, se establece que la pasiva en el proceso de filiación natural instaurado por Roberto Sabogal, no fue notificada dentro del término establecido por el legislador para que; de haber sido solicitada como pretensión, esta produjera efectos patrimoniales. Veamos:

El señor Roberto Sabogal Diaz falleció el día 29 de diciembre de 2011. El bienio de que trata la norma se cumpliría el 29 de diciembre de 2013 *-día en que coincide con la vacancia judicial-* por lo que se hacía necesario que dicha notificación se surtiera el primer día hábil siguiente, lo cual no ocurrió, pues los señores Fabio Hernán y Martha Liliana fueron notificados el 14 de enero de 2014, segundo día de labores judiciales durante el 2014.

Por otro lado, las publicaciones encaminadas a la notificación de herederos indeterminados, solo fueron realizadas por la parte interesada el día 16 de febrero de 2014, por lo que la integración del contradictorio solo se configuró hasta el 29 de abril de 2014, fecha en que tomó posesión del cargo el Dr. Julián Duarte Castellanos, como curador y quien señaló la ausencia de efectos patrimoniales.

De manera tal que la carga legal impuesta a la activa para la debida integración de la pasiva, no se cumplió en termino señalado. Lo que, aun cuando se hubieran pedido en debida forma en la demanda de filiación, esta no habría producido los efectos patrimoniales, tal y como lo señala la jurisprudencia de la Corte, así:

*“si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se planea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4° del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también será el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación de auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el*

**artículo 10 citado: presentar la demanda y notificar a los demandados “dentro de los dos años siguientes a la defunción”<sup>2</sup>.** (Sub. Fuera de texto.)

**4.3. La sentencia no le es oponible a la pasiva, por cuanto Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz no ocupaban ni ocupan bienes de la herencia, y la cesionaria de los mismos no fue convocada al proceso de filiación natural como lo señala la ley.**

Por escritura pública No. 010 del 7 de enero de 2012, protocolizada en la notaria 2ª del círculo notarial de Fusagasugá, mis poderdantes cedieron la totalidad de los derechos y acciones que les correspondieran o que pudieran corresponderle en la sucesión de su padre, Roberto Sabogal Díaz, a su señora madre Amanda Ruiz de Sabogal, quien en el mes de diciembre del mismo año -2012- inició el trámite de sucesión en el que le fueron adjudicados la totalidad de los bienes del acervo sucesoral. De manera tal que los señores Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz **no** tienen la calidad de ocupantes de los bienes a título de herederos, razón por la cual les es jurídicamente imposible restituir tales bienes a la sucesión.

Se debe resaltar y reiterar en este punto, que la sucesión de Roberto Sabogal Diaz fue admitida por acta No. 97 del 28 de diciembre de 2012, fijada en edicto No. 95 de la misma fecha y publicado en el periódico la Republica y en la emisora de Ondas del Fusacatan el 10 de enero de 2013, surtiéndose de esta manera el emplazamiento de que trata el artículo 3, Numeral 3º del Decreto 902 de 1988, haciéndose pública la actuación mucho antes de que el señor Gonzalo Sabogal iniciara su trámite de filiación natural. Contrario a lo que afirma el juzgado y el apoderado demandante, tales herederos no intervinieron en el proceso de sucesión. Este fue tramitado exclusivamente por la cesionaria con el convencimiento pleno de no existir más herederos.

Todo lo anterior está probado en el expediente, por cuanto la escritura pública 2381 del 7 de julio de 2013 de la Notaria Segunda de Fusagasugá que contiene la liquidación sucesoral de Roberto Sabogal Díaz, obra en el mismo, y fue absolutamente pretermitida y subvalorada por la falladora, no tuvo en cuenta que la data del instrumento, es el resultado final de un proceso de sucesión que se inició mucho antes de que se promoviera la filiación natural; que el sucesorio se hizo público mediante las formalidades de ley y que se actuó con el convencimiento pleno de no existir herederos con igual o mejor derecho.

Esta situación le niega fundamento o sustento probatorio al fallo que se edifica sobre deducciones y suposiciones, desconociendo por esta vía todo el contenido del instrumento referido, con el cual se prueba y evidencia la buena fe; sin embargo, el juzgado, tomando una fecha aislada del proceso, supone lo contrario. La mala fe.

**4.4. La sentencia desconoce principios generales del proceso, al fallar violando el principio de congruencia y valorando o dándole efectos que no fueron reconocidos a la sentencia del 24 de mayo de 2016.**

Es regla del derecho procesal que el Juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y peticiones que se hacen en el escrito de demanda, principio consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso. Que la sentencia que pone fin al proceso es el resultado de un análisis integral de las pretensiones, excepciones, los hechos y las pruebas practicadas y valoradas en el curso de la actuación procesal, tal y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, así:

---

<sup>2</sup> CSJ Sentencia del 19 de noviembre de 1976. G.J. CLII. Págs. 497 a 509 y 510 a 521.

*“El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: el cognoscitivo, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; el valorativo, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el decisorio, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales. La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo”<sup>3</sup>*

En efecto, la sentencia no recoge el imperativo legal depuesto por el artículo 281 del C.G del P. que es del siguiente tenor:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

De una adecuada valoración probatoria de las documentales aportadas al expediente, la falladora *a quo* habría podido concluir que: la sentencia dictada por ese mismo despacho el 24 de mayo de 2016, nunca reconoció efectos patrimoniales a Gonzalo Sabogal Sabogal, que los aquí demandantes no tienen vocación hereditaria ni de forma directo o en calidad de representantes, que mis poderdantes no son titulares u ocupantes de bienes de la herencia, que la señora Amanda Ruiz no fue convocada al proceso de filiación natural, que la cesión de derechos y acciones a título universal se realizó 15 meses antes de la radicación de la demanda de filiación, que la sucesión fue radicada por la señora Amanda Ruiz y que dicho trámite se emplazó legalmente y con anterioridad a la radicación y admisión de la demanda de filiación de Gonzalo Sabogal, es decir que al momento de realizar tales actos, ni mis poderdantes ni la señora Amanda, tenían conocimiento de la existencia o el vínculo filial que después de 60 años y muerto Roberto Sabogal Díaz, ejerce el señor Gonzalo Sabogal Sabogal, y que a éste le era perfectamente posible, en el proceso de filiación, convocar a la cónyuge para que compareciera y ejerciera válidamente la contradicción en dicha actuación judicial.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-548/97

Todo lo anterior demuestra la contra evidencia de la decisión adoptada por el juzgado en la sentencia atacada.

**4.5. Incurre en Defecto factico el A-quo al señalar en la sentencia, mala fe de mis poderdantes y de la señora Amanda Ruiz de Sabogal.**

Califica de mala fe las actuaciones de mis poderdantes, en la realización de un acto permitido por la ley y que constituyó la cesión de derechos en favor de la señora Amanda Ruiz de Sabogal. Así mismo, concluye igual vicio de esta última, al iniciar el trámite de la sucesión de Roberto Sabogal, sin que se convocara a Gonzalo Sabogal. Este acto tiene plena vigencia, debió ser tenido en cuenta, no fue impugnado o demandado y produce efectos jurídicos que impiden deshacer lo ulterior que dependió del mismo.

Lo anterior es suficiente para que el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca desestime las pretensiones de la demanda y revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá.

Con respeto,



HUMBERTO CRUZ CABALLERO  
C.C. No. 79.540.862 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 75.249 DEL C.S.JUDICATURA